

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 039

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	DIANA YALILA TORRES CORAL
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y OTROS
Radicado:	520013121003-2024-00047-00

I. Asunto:

Se decide, en primera instancia, la acción de tutela de la referencia, formulada por DIANA YALILA TORRES CORAL, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 59.314.891 de Pasto, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en adelante DIAN, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.

II. Antecedentes:

1. Solicitud de amparo. En sustento del reclamo constitucional, la accionante puso de presente lo siguiente:

Informó que se inscribió como aspirante al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO, regulado por el Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, *"para el cargo ofertado en la OPEC 198218, Gestor 2 código de empleo 302, grado 2. El cargo al que me postulé de Gestor II OPEC 198218, con Nro. de inscripción 589770581"*.

Indicó que superó la Fase I del proceso de selección.

Expuso que, según los términos del Acuerdo para la Fase II, se llamarían al Curso de Formación a los concursantes que superaron la Fase I y ocupen los 3 primeros puestos por vacante, aún si se presentan condiciones de empate en las posiciones, *"según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá recurso alguno"*.

Estableció que como para el empleo OPEC 198218 del nivel profesional al cual se inscribió se ofertaron 123 vacantes, *"se deben citar los 369 puestos, incluso en condiciones de empate."*

Resaltó que obtuvo un puntaje total de 36.03 en las pruebas del concurso para el cargo al cual se inscribió, estando *"entre los 369 mejores puntajes teniendo en cuenta las posiciones de empate por vacante"*; razón por la cual cumple el requisito del art. 20 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y, por ende, debe ser llamada al Curso de Formación de la Fase II. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Mérito DIAN 06/23, conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa CUC, la excluyeron de la citación.

Manifestó que otros aspirantes elevaron consultas ante la CNSC sobre el alcance del art. 20 del Acuerdo de la convocatoria, y ésta otorgó dos respuestas. La primera, que considera adecuada, con radicado 2023RS153110, en la cual se establece que *"si varios aspirantes tienen como Resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la Condición referida a los tres primeros puestos por vacante"*; en cambio que la segunda, más restrictiva, determina que *"si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC"*.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se tutelen sus derechos

fundamentales y, en consecuencia, (i) *"se decrete como medida cautelar y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela. Se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo calendario se encuentra en curso desde el día 01 de febrero de 2024 para el cargo GESTOR II OPEC 198218 (Ingreso) Empleo misional. (...);* y (ii) se ordene a la CNSC y al Consorcio Mérito DIAN 06/23, incluirla en la Fase II del Curso de Formación.

Adicionalmente pidió, como medida provisional, que se ordene a la CNSC y al Consorcio Mérito DIAN 06/23 que la inscriba al Curso de Formación Fase II que inició en febrero de 2024.

2. Actuación procesal. La petición de amparo constitucional correspondió por reparto el 3 de mayo de 2024 y fue admitida en esa misma fecha mediante auto nro. 122¹.

En dicha providencia, se negó la medida provisional solicitada, se ordenó a las entidades accionadas presentar un informe sobre los hechos en que se sustenta la tutela y se le ordenó a la CNSC que publicara la tutela en su página web, para que las personas que se encuentran participando del "Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso DIAN 2022", para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198218, Gestor 2 código de empleo 302, grado 2, y los terceros con interés legítimo en el asunto puedan intervenir en este trámite.

3. Respuestas de las accionadas.

3.1. DIAN². Por intermedio de apoderado, estableció que la tutela debe ser declarada improcedente.

¹ Expediente electrónico, Consec 2.

² Ib., Consec 4

Estableció que el desarrollo del concurso de méritos, desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles, según el Acuerdo N.º CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, le compete a la CNSC, razón por la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES debe ser desvinculada por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que la entidad *"se limita únicamente a la realización de acciones previas a la suscripción del acuerdo con la CNSC y el adelantamiento de actuaciones administrativas posteriores a la expedición de listas de elegibles por parte de la CNSC"*, de ahí que no pueda endilgarse vulneración alguna de los derechos de la accionante.

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC³, a través del jefe de la Oficina Asesoría Jurídica, manifestó la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido estrictamente a las reglas sentadas en el Acuerdo N.º CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por lo cual acceder a las pretensiones de la accionante implicaría desconocer el principio de legalidad.

Determinó que la accionante carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que cuenta con una mera expectativa.

Afirmó que la controversia gira en torno al inconformismo de la accionante sobre la normatividad que regula el concurso de méritos, de ahí que la tutela se torne improcedente, pues para ello se puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Destacó que la entidad no ha defraudado el principio de confianza legítima, porque no ha cambiado abruptamente las normas del Acuerdo y, por el contrario, la entidad ha sido garante de la igualdad, mérito y oportunidad en el marco de los Procesos de Selección y las normas en que se sustenta, aclarando que *"las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que debe señalarse que de ningún modo puede interpretarse que dichas*

³ Ib., Consactu 5.

respuestas, han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022, al contrario, con el alcance a la respuesta inicialmente brindada, se le dio el panorama cierto del procedimiento de llamado a los respectivos cursos de formación (...)”.

Hizo una amplia explicación de las reglas sobre el llamado al Curso de Formación de tres aspirantes por vacante.

En cuanto al caso particular de la accionante, señaló que obtuvo un puntaje de 36.03, ubicándose en el orden 1599 de 3857 aspirantes; añadió que para el empleo OPEC 198218 se ofertaron 123 vacantes y 372 aspirantes fueron llamados al curso de formación, porque *"obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, inclusive en situación de empate, razón por la cual, de la citada no se predicó la citación a cursos de formación"*, es decir, la actora no ocupó uno de los tres primeros puestos por vacante.

Informó que el 17 de marzo de este año se aplicó la evaluación final de los cursos de formación y sus resultados se comunicaron el 22 de marzo, razón por la cual *"el curso a la fecha ya concluyó"*.

Resaltó que se han presentado un gran número de tutelas similares, por lo que solicitó adoptar *"medidas necesarias para que con falacias no se vulneren los derechos fundamentales de quienes participaron en derecho y con el cumplimiento de las normas vigentes y que ostentan un derecho por mérito"*.

3.3. CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 (UNIVERSIDAD DE LA COSTA – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁRA ANDINA)⁴. Por medio del Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Mérito Dian 06/2023, señaló que la accionante presente desconocer las normas que rigen la convocatoria, las cuales fueron aceptadas al momento de hacer la inscripción.

Destacó que el Consorcio Mérito Dian 06/2023 sólo es competente para atender las reclamaciones, peticiones y acciones judiciales dentro de los cursos de

⁴ Ib., Consec. 7

formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del Proceso de Selección DIAN 2022.

Efectuó un recuento sobre los aspectos generales del Curso de Formación, para señalar que lo está ejecutando conforme lo establece el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, y el Anexo Técnico.

Destacó que los resultados definitivos de la Fase II se encuentran en firme desde el 26 de abril de 2024.

Respecto al acaso de la accionante, si bien superó la Fase I, no fue llamada al Curso de Formación, porque no ocupó uno de los 3 primeros puestos por vacante, aún en condiciones de empate.

Señaló que la tutela no es procedente debido a que no se configuran los supuestos excepcionales sentados por la Corte Constitucional para tal efecto.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto, se nieguen las pretensiones o, de manera subsidiaria, se declare improcedente la acción de tutela.

III. Consideraciones:

1. Competencia. Le corresponde a este juzgado conocer la acción de tutela instaurada, en aplicación a lo dispuesto en en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, que consagra las reglas de reparto para la tutela, y, posteriormente, por el Decreto 333 de 2021, debido al lugar donde tuvo ocurrencia la presunta conculcación o amenaza de los derechos invocados y la naturaleza de las entidades accionadas⁵.

⁵ El Acuerdo 001 de 2004, por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 2º preceptúa que "*La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio*".

2. Acción de tutela. La acción de tutela es una herramienta jurídica creada por el artículo 86 de la Constitución y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con la que cuenta toda persona, por sí misma o por intermedio de alguien que actué en su nombre, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados mediante la acción u omisión de una autoridad pública o, eventualmente, de un particular.

3. Problema jurídico. En el presente asunto corresponde dilucidar si las entidades accionadas han desconocido las prerrogativas básicas de la accionante al no citarla al Curso de Formación del proceso de selección DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO, regulado por el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, para el cargo ofertado en la OPEC 198218, Gestor 2 código de empleo 302, grado 2 al que se inscribió.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos. La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, debido a que existen mecanismos administrativos y judiciales para tal efecto, salvo que se utilice como herramienta transitoria para precaver un perjuicio irremediable o que el medio de protección no resulte idóneo o eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. **Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con***

lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

"Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

'Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)'

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación

económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

"En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la

vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.⁶

5. Caso concreto. De acuerdo con los antecedentes facticos recapitulados en el primer aparte de este proveído, DIANA YALILA TORRES CORAL ha formulado la presente acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales , los cuales considera vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, al no convocarla al Curso de Formación dentro de la Fase II del proceso de selección DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO, regulado por el Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, para el cargo ofertado en la OPEC 198218, Gestor 2 código de empleo 302, grado 2 al que se inscribió, pese a que considera que cumple los requisitos para tal efecto, por haber superado la Fase I y contar con un puntaje que la ubica entre los tres primeros puestos de las vacantes existentes, bajo una interpretación de lo dispuesto en el art. 20 del mencionado Acuerdo.

Adentrados en la verificación de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela formulada, el Juzgado considera que le asiste legitimación en la causa por activa a la accionante, en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, comoquiera que

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

acudió a solicitar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados.

De igual forma, se estima que le asiste legitimación en la causa por pasiva a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, toda vez que se le atribuye la vulneración de las prerrogativas básicas de la accionante, por ser la entidad que expidió el ACUERDO N.º CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

No ocurre lo mismo con las entidades que conforman el Consorcio Dian 06/2023 ni con la propia DIAN, pues no está dentro de sus competencias establecer el alcance de la convocatoria.

En lo que respecta al requisito de inmediatez, se tiene que la tutela ha sido formulada dentro de un plazo razonable, si se repara en que, entre la fecha en que se hizo el llamado al Curso de Formación de la Fase II del mencionado concurso (enero de 2024) hasta la fecha en que se presentó la acción de tutela (3 de mayo de 2024), transcurrieron menos de 6 meses.

Sin embargo, el juzgado considera que no se cumple el requisito de subsidiariedad.

En tal sentido, la discusión gira en torno al alcance del Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*.

Además, se tiene que, en aplicación de las reglas de la convocatoria, el llamado

al mencionado Curso de Formación se efectuó para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional, al cual se inscribió la accionante, se efectuó mediante Resolución 2123 de 25 de enero de 2023⁷

De manera que, conforme a lo expuesto en el numeral 4 de las consideraciones de esta providencia, la tutela se torna improcedente porque la accionante tiene a su alcance acudir a uno de los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, para cuestionar el alcance del Acuerdo la CNSC, escenario en el cual puede solicitar la práctica de medidas cautelares desde el inicio del proceso.

El Juzgado, además, considera que en el caso de la accionante no se cumplen las hipótesis desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones proferidas en un concurso de méritos, por una parte, porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo constitucional como mecanismo transitorio.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-059 de 2019, precisó:

"Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso

⁷ <https://historico.cns.gov.co/index.php/dian-2022-cursos-formacion>.

de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Además, tampoco es posible inferir la eventual configuración un perjuicio irremediable en este caso, pues éste sólo se consolida cuando el posible daño *"revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela"*⁸, en tanto la accionante no hace parte de lista de elegibles, cuando se generaría en la accionante un derecho adquirido en virtud de la mencionada convocatoria.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022 así:

"Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T-588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[!]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[!]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.

⁸ Sentencia de 1º de septiembre de 2011, exp. 2011-00194-01

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que «solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, "no existe en su favor un derecho propiamente consolidado". En tales circunstancias, solo es factible identificar una "mera expectativa" que impide predicar la transgresión de los derechos invocados».

Se reitera, entonces, que el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la jurisdicción contencioso administrativa resulta idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la supuesta inadecuada interpretación o aplicación del alcance del art. 20 del Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, que hizo que la accionante no fuera llamada al Curso de Formación.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que la tutela resulta procedente, el juzgado considera que la interpretación que ha hecho la CNSC sobre el alcance del del art. 20 del Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, no es caprichosa o antojadiza, de ahí que no vulnere las prerrogativas básicas de la accionante, por el contrario, se muestra razonable y respetuosa del principio mérito, como uno de los criterios que debe primar en esta clase de convocatorias, según lo dispuesto en el art. 125 de la Constitución Política de Colombia, pues se habría llamado al Curso de Formación a 3 concursantes por vacante que obtuvieron los mayores puntajes.

Así las cosas, por cuanto no es dable reemplazar a través de este mecanismo excepcional la acción ordinaria por medio de la cual la accionante puede demandar lo que aquí reclama, toda vez que la acción de tutela tiene de carácter

eminentemente residual o subsidiario y, por ende, no puede ser simultánea, complementaria ni alternativa para resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios, se colige que el tema que aquí se debate es ajeno al juez constitucional, motivo por el cual se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo propuesta.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por DIANA YALILA TORRES CORAL, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 59.314.891 de Pasto, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991..

Tercero. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, inmediatamente se efectúe la notificación de este proveído, proceda a efectuar la publicación de esta providencia de la presente acción constitucional, en su página web.

Cuarto. En el evento de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de la ejecutoria de esta sentencia, según lo establece el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, se procederá al **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ

Juez

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

LUIS ANDRES ZAMBRANO CRUZ - Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: b8f9d48274e90c6405c37f02119b0a00276ab516fd67b0dd7e7b979640b372ca

Documento generado en 2024-05-17